



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131545-1

"Teme Leandro Nicolás c/Piantoni Hnos.
SACIFIYA s/Despido"
L. 131.545

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente la demanda promovida por el señor Leandro Nicolás Teme contra Piantoni Hnos. SACIFI y A, en virtud de considerar que no logró acreditarse en el curso del proceso la existencia de deuda alguna en favor del actor que torne procedente la acción indemnizatoria incoada en concepto de despido y otros rubros de naturaleza laboral (v. veredicto y sentencia de fecha 19-9-2023).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el actor vencido quien, por medio de su letrado apoderado, dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. presentación electrónica de 9-10-2023) cuya concesión dispuso el tribunal de origen a través de la resolución dictada el día 11-10-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 28-5-2024 solo con relación a la pretensión invalidante incoada (según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha), procederé seguidamente a responderla, previo enunciar, en prieta síntesis, las impugnaciones blandidas en apoyo de su progreso.

Con denuncia de violación de los arts. 44 y 47 de la ley laboral adjetiva 11.653, así como de las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se agravia, en suma, el recurrente de que el órgano colegiado actuante haya omitido abordar y, consiguientemente, resolver una cuestión esencial oportunamente planteada en el escrito inaugural de la acción, como lo es una de las causales invocadas en la comunicación rescisoria a los fines de justificar la situación de despido indirecto en la que se colocó su mandante. Tal, la modificación unilateral del contrato de trabajo mantenido entre las partes en abierta vulneración de los arts. 63, 67 y 69 del ordenamiento laboral sustantivo.

Sobre el particular, explica que al examinar la segunda cuestión planteada en el fallo de los hechos el tribunal *a quo* enumeró en cinco puntos los motivos que llevaron a su

representado a resolver el vínculo laboral habido con la accionada incluyendo en el primero de ellos dos causales diferentes, a saber: de un lado, la sanción de suspensión y la falta de supresión de la misma y, del otro, la modificación del contrato de trabajo, abordando únicamente -y con resultado adverso- la primera de dichas injurias sin considerar, en cambio, la restante citada, déficit que -según afirma- torna nulo el pronunciamiento impugnado.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Así es, la mera lectura del veredicto y sentencia dictados en la sede ordinaria resulta por sí sola suficiente para observar que la cuestión que el presentante alega preterida mereció expreso tratamiento por parte de los juzgadores de mérito quienes, lejos de omitir considerar la injuria que el trabajador denunció configurada en razón de la modificación de las condiciones del contrato de trabajo que lo unió a la sociedad accionada, la tuvo expresamente presente (v. 2da. cuestión del fallo de los hechos, págs. 6/17), si bien juzgó que la misma -al igual que la sanción disciplinaria de la que fue objeto- recibió el tácito consentimiento del dependiente que procedió a impugnarla fuera del plazo de 30 días establecido por el art. 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, esto es, en forma extemporánea (v. 3ra. cuestión del veredicto, págs. 8/17).

Resuelto en esos términos, no cuadra más que concluir en que no media quebranto del art. 168 de la Carta Bonaerense, más allá del grado de acierto o desacierto que pueda adjudicarse a la solución recaída sobre el particular pues, como es sabido, el análisis relativo a la consumación o no de eventuales errores de juzgamiento resulta del todo ajeno al ámbito de actuación de la presente vía de impugnación, siendo propio, en cambio, del carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA, causas L. 118.136, sent. de 29-8-2018; L. 121.088, sent. de 3-7-2019; L. 122.156, sent. de 9-11-2020 y L. 128.457, resol. de 10-4-2023).

Desde siempre, ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en el sentido indicado al decir que: *"No se configura infracción del art. 168 de la Constitución de la provincia, si las cuestiones cuya omisión se denuncia fueron explícitamente resueltas en el fallo de grado, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos -éstos- sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131545-1

inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA, causas L. 92.858, sent. de 14-6-2010 y L. 120.816, sent. de 30-3-2021, entre muchas más).

A lo demás traído, habré de recordar, una vez más, que las impugnaciones referidas a la presunta transgresión de disposiciones legales, sean procesales o sustanciales, son impropias del carril anulativo bajo examen (cfr. SCBA, causa L. 93.027, sent. de 19-3-2008).

Por último y aún cuando el libelo recursivo no desarrolle agravio alguno en torno a la invocada vulneración del art. 171 de la Constitución local incurriendo, de ese modo, en palmaria insuficiencia (cfr. SCBA, causas L. 96.273, sent. de 5-5-2010), advierto que el fallo de origen contiene fundamento legal, abasteciendo así las exigencias contenidas en la manda constitucional en comentario.

V. Por las razones expuestas considero, como adelanté, que el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 30 de julio de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 09:42:13

